

SE ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PROMOVIDO POR DIANA ORTIZ LUNA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A RADICACIÓN: 73-001-4003-008-2022-00532-00

Selene Montoya Chacón <selene.montoya@gmail.com>

Lun 31/07/2023 16:38

Para:ARTAZU10@HOTMAIL.COM <ARTAZU10@HOTMAIL.COM>;Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (454 KB)

RECURSO DE REPOSICION DIANA ORTIZ LUNA (BBVA SEGUROS DE VIDA).pdf;

Buenas tardes;

Como apoderada de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, de manera atenta me permito allegar en formato PDF el respectivo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 25 de julio de 2023.

Solamente se copia al correo electrónico del apoderado del BANCO BBVA, pues desconocemos las demás direcciones de las partes.

Quedo atenta.

--

Cordial Saludo,



Centro Comercial Combeima Oficina 508 - Ibagué
Teléfono (608) 28722526 - Celular 3108121611

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de cumplimiento de contrato promovido por **DIANA ORTIZ LUNA** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A** y **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**

Radicación: 73-001-4003-008-2022-00532-00

Asunto: **Se allega recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de julio de 2023**

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 como apoderada de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, de manera atenta me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de julio 25 de 2023, notificado por estado el 26 de julio de 2023 donde se resolvió no tener a mi mandante notificada por conducta concluyente, lo que hago en el término procesal oportuno y con base en lo siguiente:

Por medio de auto del 25 de julio de 2023 el Despacho resolvió:

"(...) Adviértase al demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, que su notificación se produjo el día 15 de marzo de 2023 a las 11:21 A.M a través del correo electrónico judicialesseguros@bbva.com, la notificación que tiene constancia de recibido.

En consecuencia, no es posible tener a la demandada por notificada por conducta concluyente (...)"

Los reparos se sustentan en los siguientes antecedentes:

Para el día **28 de marzo de 2023** se recibió correo electrónico (asignado a la suscrita apoderada) desde el buzón electrónico:

1



judicialesseguros@bbva.com como asunto "Contestación de la demanda/Proceso Verbal/Demandante: DIANA ORTIZ LUNA/Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A y Otros/Rad: 73001400300820220053200" en el que se recibía la contestación de la demanda y anexos por parte del apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga, correo electrónico: artazu10@hotmail.com

En virtud a ello, mi procurada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** tuvo conocimiento del proceso en curso, inclusive a través del buzón de notificaciones judiciales de la compañía que representó se indicó de la recepción de la contestación de la demanda por parte del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** con la salvedad de que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** no había sido notificado del auto admisorio de la demanda:

Fwd: [External] Contestación de la demanda / Proceso Verbal / Demandante: DIANA ORTIZ LUNA / Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A y Otros / Rad.: 73001400300820220053200

JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) -judicialesseguros@bbva.com) enviado por alexandra.efias@bbva.com) máx. 28 mar. 21:02

Buenas Noches Estimada Dra. Selene;

Por medio del presente me permito asignarle el siguiente proceso del cual recibimos la contestación de la demanda del BANCO BBVA COLOMBIA pero que a la fecha no nos ha sido notificado:

REF. PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Demandante: DIANA ORTIZ LUNA.
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A y Otra.
Radicación No. 73001-40-03-008-2022-00532-00.

Cordialmente,



----- Forwarded message -----

De: Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Date: vie, 24 mar 2023 a las 16:00

Subject: [External] Contestación de la demanda / Proceso Verbal / Demandante: DIANA ORTIZ LUNA / Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A y Otros / Rad.: 73001400300820220053200

To: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: wilsoncatuca@outlook.es <wilsoncatuca@outlook.es>, judicialesseguros@bbva.com <judicialesseguros@bbva.com>

Buena tarde,

Cordial Saludo.

Como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., me permito solicitar amablemente, sea incorporado, mediante el cual contesto la demanda dentro del proceso de la referencia.

----- Forwarded message -----

De: Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Date: vie, 24 mar 2023 a las 16:00

Subject: [External] Contestación de la demanda / Proceso Verbal / Demandante: DIANA ORTIZ LUNA / Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A y Otros / Rad.: 73001400300820220053200

To: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: wilsoncatuca@outlook.es <wilsoncatuca@outlook.es>, judicialesseguros@bbva.com <judicialesseguros@bbva.com>

Buena tarde,

Cordial Saludo.

Como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., me permito solicitar amablemente, sea incorporado, mediante el cual contesto la demanda dentro del proceso de la referencia.

(Captura de pantalla donde sólo se advierte el recibido de la contestación del BANCO BBVA COLOMBIA y la confirmación de no notificación a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A)

Conforme a lo previamente descrito, el día 10 de abril de 2023 se envió poder y certificado de existencia y representación legal a efectos de que el Juzgado tuviera notificado por conducta concluyente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A del auto que admitió demanda del 17 de noviembre de 2022 y así se registró en anotación del 11 de abril de 2023, inclusive se reiteró la petición mediante correo electrónico enviado el 01 de junio de 2023.**

Ahora bien, el Despacho aduce que el día **15 de marzo de 2023** se surtió la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico habilitado por mi mandante **BBVA SEGUROS DE**

3



VIDA COLOMBIA S.A. No obstante, lo cierto es que por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** sólo se cuenta con el escrito de contestación de la demanda del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, se echa de menos que se haya compartido desde la radicación de la demanda el traslado completo, se reitera al Despacho que no contamos con la demanda y sus anexos suministrada por la parte actora. Por tal razón, la parte interesada para poder hacer válidamente la notificación electrónica a mi mandante debe además compartir el mero auto admisorio de demanda, las demás piezas procesales del expediente que hoy se echan de menos como el traslado completo de la demanda y el auto admisorio de la misma y al correo electrónico dispuesto para ello.

No obstante lo anterior, el Despacho desconoció la carga que le asiste a la parte demandante de proceder con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda tal como lo prevé el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues a efectos de materializar el derecho de defensa como uno de los pilares del debido proceso, se debía realizar por la parte actora la notificación en debida forma, esto es, adjuntando el auto admisorio de la demanda y la totalidad del traslado, carga que hasta el momento no ha cumplido la parte activa, pues se reitera **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** sólo cuenta con la contestación de la demanda del **BANCO** y así fue que se surtió el enteramiento del trámite judicial, por lo que hasta el momento la notificación personal a mi representada no ha cumplido la ritualidad procesal dispuesta para ello:

“(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)"*

Así las cosas, se señala que el auto del 25 de julio de 2023 es objeto de reparo toda vez que hasta el momento no se ha surtido en debida forma la notificación a mi mandante **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pues ni contamos con la demanda y anexos ni el auto admisorio de la misma; se reitera que solamente se tiene la contestación compartida por el apoderado del **BANCO**, precisando que se envió poder el 10 de abril de 2023 y se reiteró la petición el 01 de junio de 2023, a efectos



de que se nos tuviera notificados por conducta concluyente y simultáneamente se nos compartiera el expediente digital, lo que de cara a la situación fáctica que nos ocupa no se ha materializado, lo que de entrada limita ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que nos asiste en el asunto de la referencia frente a la contestación de los hechos que dan base a la reclamación, pues este derecho no se agota solamente con la notificación del auto, sino además con el **traslado completo** respectivo, en virtud de la carga procesal que la asiste al extremo activo en este caso y que no se cumplió tampoco por el Despacho.¹

¹ "(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 del C.G.P. Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11).

En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiéndolo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia.



Así lo ha dispuesto la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

*"(...) Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: **la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)***

(...)

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos» (...)» Negrilla y resalto fuera de texto original. Sentencia con radicación No 52001-22-13-000-2020-00023-01, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 20 de mayo de 2020.



Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en las normas vigentes del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 solicito se me tenga notificada por conducta concluyente y simultáneamente se me comparta el expediente digital con el fin de asumir la defensa de mi procurada y a partir de allí se nos corra el respectivo traslado, petición que se realiza bajo la **gravedad de juramento** y que se torna razonable atendiendo a que no contamos con el traslado, la renuencia del Despacho en acceder a lo invocado y restringir el acceso al expediente; por lo que dependemos del Despacho y/o que la parte interesada comparta la totalidad de la información requerida para que la notificación se surta en debida forma, pues como se advirtió el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, echando de menos además, la totalidad del traslado, por lo que se deberá reponer la decisión contenida en el auto del 25 de julio de 2023.

La carga procesal contenida en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2023 consiste justo en remitir la documentación a la contraparte, debe entenderse teleológicamente para asumir el conocimiento del caso y elaborar la estrategia de defensa, de tal suerte que la *Litis* se trabe con la dialéctica connatural al proceso. Por lo anterior, es contundente que con la interpretación pedida por la parte actora y atendida por el Despacho se cercenaron posibilidades defensivas a la demandada, con claro quebranto del debido proceso, derecho de rango constitucional y caro al sistema procesal. Por ende, aparece como plausible reponer la actuación desde el acto de notificación irregular, en aras de salvaguardar las garantías desconocidas en el trámite. Es más, hasta la fecha de presentación de este recurso no ha sido posible tener acceso, ni se nos ha compartido el expediente digital a pesar de las varias peticiones al respecto y de tenernos notificados por conducta concluyente.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba de la presente impugnación la actuación surtida en el proceso.



PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos previamente esbozados, solicito al Despacho proceda a **REPONER** el auto del 25 de julio de 2023, y en su lugar declare la **NULIDAD Y/O ILEGALIDAD** desde la notificación electrónica surtida a mi representada, y en consecuencia disponga **TENER POR NO REALIZADA EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN DE MARZO 15 DE 2023**, y en su lugar, proceda a la notificación por conducta concluyente compartiendo simultáneamente la totalidad del expediente judicial.

Señora Juez;



SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN
C.C. 65.784.814 de Ibagué
T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.

